

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6618** *ORDEN de 24 de marzo de 1997 por la que se reducen los índices aplicables para determinar en 1996 el rendimiento neto de determinadas actividades agrícolas y ganaderas a las que es de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El artículo 28.cuatro.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para autorizar la reducción, con carácter excepcional, de los signos, índices o módulos, cuando el desarrollo de actividades empresariales a los que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hubiese visto afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que hubiesen afectado a un sector o zona determinada.

A la vista del informe evacuado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud del de Economía y Hacienda, se pone de manifiesto que durante 1996 se han producido circunstancias excepcionales en determinadas actividades agrícolas y ganaderas, lo cual aconseja hacer uso de la habilitación contenida en el mencionado artículo 28.cuatro.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por un lado, debido al exceso de producción, los precios de venta de la patata experimentaron una evolución a la baja a partir de julio, que les llevó a situarse por debajo del coste de producción.

Por otro, los precios de venta del ganado bovino de carne, así como su volumen de ventas, han experimentado una bajada significativa debido a la crisis producida por la encefalopatía espongiforme bovina.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

*Primero.—Reducción del índice de la patata.*

1. El índice de rendimiento neto aplicable al cultivo de la patata en los ámbitos territoriales que a continuación se expresan será en 1996 del 0,00.

Este índice de rendimiento neto se aplicará, exclusivamente, a los cultivos de patata situados en Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja y País Vasco.

2. Si la explotación agrícola dedicada al cultivo de la patata se desarrollase sólo en parte en los ámbitos territoriales citados, el índice de rendimiento neto a que se refiere el número anterior se aplicará sobre aquella parte del volumen total de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, que proceda de dichos ámbitos territoriales.

*Segundo.—Reducción del índice de la ganadería de bovino.*

El índice de rendimiento neto aplicable a la actividad ganadera de explotación de ganado bovino de carne será en 1996 del 0,18.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**6619** *ORDEN de 24 de marzo de 1997 por la que se adecua la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.*

Por Orden de 27 de noviembre de 1996 se dio cumplimiento para 1997 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37.1, apartados 1.º y 2.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Orden declaró aplicable en 1997, con determinadas salvedades, la Orden de 28 de noviembre de 1995, por la que se dio cumplimiento para 1996 a lo dispuesto en los artículos ya citados del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con posterioridad a dicha Orden ha entrado en vigor una norma de rango legal que, en parte, afecta al contenido de aquélla.

Esta norma de rango legal es la Ley 12/1996, de 30 de diciembre de 1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, que en su artículo 61, apartado

uno, número 11, modifica el epígrafe 505.6 de la sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y en su número 12 crea el epígrafe 505.7.

Los nuevos epígrafes 505.6 (Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales) y 505.7 (Trabajos en yesos y escayola y decoración de edificios y locales) estaban contemplados sin distinción, en el antiguo epígrafe 505.6 (Pintura, trabajos en yeso y escayola y terminación y decoración de edificios y locales).

La Orden de 28 de noviembre de 1995, así como la de 27 de noviembre de 1996, citadas anteriormente, fueron elaboradas atendiendo a las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en dicho momento, por lo que fue imposible tener en cuenta estas modificaciones.

La entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, al introducir las novedades ya comentadas, obliga a redefinir el campo de aplicación en 1997, de las Ordenes de 27 de noviembre de 1996 y de 28 de noviembre de 1995 y, en su virtud,

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha dispuesto:

Único.—A los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido que a partir de 1 de enero de 1997 desarrollen actividades incluidas en los epígrafes 505.6 (Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales) y 505.7 (Trabajos en yesos y escayola y decoración de edificios y locales) de la sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1995 por la que se dio cumplimiento para 1996 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37.1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, los signos, índices o módulos contenidos en el epígrafe 505.6 de ésta.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a aquellos sujetos pasivos a quienes siendo de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no hubieran renunciado a los mismos en tiempo y forma.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos de 1 de enero de 1997.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**6620** LEY 11/1996, de 19 de diciembre, de Creación de la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

Las drogodependencias han de entenderse hoy, y en una sociedad democrática, como un problema colectivo, que reclama respuestas coordinadas y globales, lejos de una concepción individualista o parcial.

La Comunidad de Madrid, por la peculiaridad de tener la capital del Estado y el carácter de gran ciudad de ésta, con una tasa de incidencia de alrededor del 10 por 100 de drogodependientes, respecto al total del país, demanda respuestas eficaces y adecuadas que, además de afrontar el problema cuantitativamente, contemplen los cambios cualitativos que se producen, en cuanto a la tipología de los usuarios y a la aparición de nuevas sustancias; en este sentido, es necesario tener en consideración, junto al consumo de drogas ilegales, el uso y consumo de drogas legales.

La falta de formación y orientación sobre el consumo de drogas, con efectos negativos en el sector de población más vulnerable (los adolescentes), ha dado lugar a un incremento de consumidores que ha disparado las cifras de adictos, siendo este hecho y la falta de control administrativo sobre determinadas drogas, el origen de importantes daños para la salud, desde la muerte por sobredosis o accidentes de tráfico (el 40 por 100 de los accidentes de tráfico están relacionados con el consumo de alcohol, y éstos son la primera causa de muerte entre los jóvenes), hasta otras graves enfermedades y complicaciones sanitarias. Madrid es la Comunidad Autónoma que está a la cabeza de todo el Estado en número de muertes por sobredosis, Sida y urgencias hospitalarias relacionadas con el consumo de opiáceos y cocaína.

Todo ello convierte a nuestra Comunidad en la región en la que el consumo de drogas causa problemas de tipo sanitario más graves y, por tanto, donde más se concentra la demanda de recursos asistenciales y sanitarios.

En nuestra región se han venido desarrollando, desde hace años, distintas acciones, tanto institucionales como sociales, en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y inserción. El desarrollo del Plan Regional de Drogas, junto con las acciones que diversas ONGs han venido desarrollando en nuestra Comunidad, constituyen experiencias sobradas para valorar lo realizado en política asistencial, sanitaria y formativa en la Comunidad de Madrid.

Es la necesidad de coordinar recursos y acciones, hasta hoy dispersas, lo que mueve a la creación de un organismo autónomo que asuma esta función centralizadora para la obtención de una mayor eficacia en las actuaciones realizadas en este ámbito.

Dada la dimensión del problema, un dispositivo como el que se pretende sólo puede ser eficaz si se sustenta sobre unos criterios sólidos: